

Los Vocales figuran en el orden que señala el número primero de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1966.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

*ORDEN de 8 de enero de 1969 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor agregado de «Derecho civil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de este Departamento de 30 de mayo y 25 de junio de 1966, Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición anunciado por Orden de 1 de febrero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de febrero) para la provisión en propiedad de la plaza de Profesor agregado de «Derecho civil» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excelentísimo señor don Alvaro Ors Pérez.  
Vocales: Don Alfonso García-Valdecasas y García-Valdecasas, don Antonio Martín Pérez, don Ignacio Serrano Serrano y don Manuel Albadalejo García, Catedráticos de las Universidades de Madrid, La Laguna, Valladolid y Barcelona, respectivamente.  
Presidente suplente: Excelentísimo señor don Manuel de Jesús García Garrido.  
Vocales suplentes: Don Martín Luis Sancho Seral, don Pablo Beltrán de Heredia Onís, don Guillermo García-Valdecasas y García-Valdecasas y don Diego Espín Cánovas, en situación de jubilado el primero, y Catedráticos de las Universidades de Salamanca el segundo y cuarto y de Granada el tercero.

Los Vocales figuran por el orden que señala el número primero de la Orden ministerial de 30 de mayo de 1966.  
Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

*ORDEN de 10 de enero de 1969 por la que se convocan oposiciones, turno libre, para la provisión de cátedras vacantes de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.*

Ilmo. Sr.: Por hallarse vacantes diversas cátedras en Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional, que han de ser provistas mediante oposición para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, 50, 51 y concordantes de la Ley de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en la de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 26), y de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Convocatoria.*—Se convoca a oposición, turno libre, la provisión de las cátedras vacantes en los Centros que figuran en el Anejo de la presente Orden, correspondientes a las asignaturas de Filosofía, Griego, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Matemáticas, Física y Química, Ciencias Naturales, Dibujo, Francés, Inglés, Alemán e Italiano.

Segundo. *Normas aplicables.*—La oposición se regirá por las normas de la presente convocatoria y, en lo no previsto en ésta, por las del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1411/1966, de 27 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 29); por las de los Decretos del Ministerio de Educación y Ciencia números 4110/1964, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), y 765/1965, de 25 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y por aquellas otras del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), que no han sido derogados por los Decretos anteriormente citados.

Tercero. *Aspirantes.*—Podrán concurrir a la oposición quienes reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintitún años de edad.
- 3.ª No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª No padecer enfermedad ni defecto, ya sean psíquicos o físicos, incompatibles con el ejercicio de la enseñanza. Se entenderá que existe tal incompatibilidad:

a) Cuando el defecto o enfermedad merme sensiblemente las facultades necesarias para la docencia; y

b) Cuando la enfermedad pueda dar ocasión a contagio.

5.ª Estar en posesión o reunir las condiciones necesarias para que les puedan ser expedidos los siguientes títulos académicos:

a) El de Licenciado en Filosofía y Letras, para las cátedras de Filosofía, Griego, Latín, Lengua y Literatura Españolas, Geografía e Historia, Francés, Inglés, Alemán e Italiano.

Los Licenciados en Filosofía y Letras por la Sección de Pedagogía podrán concurrir en las mismas condiciones que los Licenciados en otra Sección de la misma Facultad.

b) El de Licenciado en Ciencias, para las cátedras de Matemáticas, Física y Química y Ciencias Naturales.

c) Para las cátedras de Dibujo, el de Profesor de Dibujo expedido por una Escuela Superior de Bellas Artes, si el interesado comenzó el curso primero en una de dichas Escuelas en el año académico 1959-60 o anteriormente, y además el de Bachiller Superior si comenzó tales estudios en el año 1960-61 o posteriormente, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 765/1965 antes citado.

6.ª Estar en posesión del certificado de aptitud pedagógica expedido por la Escuela de Formación del Profesorado de Grado Medio o, en su defecto, haber realizado las prácticas mencionadas en uno de los tres apartados siguientes, en virtud del oportuno nombramiento legal:

a) Catorce meses de prácticas docentes en periodo lectivo con aptitud pedagógica probada en cualquiera de los Centros mencionados a continuación:

a.a) Centros españoles, tanto los oficiales de cualquier clase como los no oficiales que estén reconocidos, autorizados o adoptados legalmente, de cualquier tipo de Enseñanza Media o Superior, incluidas las Secciones de los mismos y sus estudios nocturnos.

a.b) Otros Centros creados al amparo de la Ley número 11/1962, de Extensión de la Enseñanza Media, de 14 de abril del citado año («Boletín Oficial del Estado» del 16).

a.c) Centros extranjeros de Enseñanza Media o Superior, siempre que conste la legalidad y la efectividad de su funcionamiento y que los aspirantes hayan desempeñado realmente funciones de enseñanza en los mismos durante el periodo computable y presenten el nombramiento, el contrato o la orden de concesión de la beca que dió origen a dichas funciones docentes.

b) Veinticuatro meses de prácticas en cualquiera de los Organismos que integran el Consejo Superior de Investigaciones Científicas o en un Organismo extranjero análogo, siempre que así lo acredite la Secretaría General del citado Consejo.

c) Siete meses de prácticas en cualquiera de los Centros del apartado a) más doce meses de prácticas en algún Organismo de los citados en el apartado b), con las condiciones requeridas por dichos apartados.

Se considerará como periodo lectivo para las prácticas docentes el comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de mayo de cada año académico.

7.ª Estar considerado como persona de buena conducta.

8.ª No haber sido excluido de otra oposición por fraude intencionado en la declaración de posesión de los requisitos legales, cometido en los diez años anteriores a la presente convocatoria.

9.ª No haber sido expulsado de algún Cuerpo de Funcionarios del Estado o de otras Corporaciones públicas.

10. Comprometerse a prestar, como requisito previo a su toma de posesión, el juramento de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes Fundamentales del Reino a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Funcionarios y el apartado decimonoeno de esta convocatoria.

11. Los eclesiásticos, poseer el «Nihil Obstat» conforme al artículo XIV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

12. Las mujeres que no hayan cumplido treinta y cinco años de edad haber prestado el Servicio Social si no estuvieren exentas del mismo, de acuerdo con las normas del Decreto de 6 de diciembre de 1941 y sus disposiciones complementarias.

13. Poseer los requisitos de capacidad y, en su caso, las condiciones especiales, cuya justificación ha de hacerse del modo que se indica en el apartado vigésimo de esta convocatoria.

Cuarto. *Cumplimiento de las condiciones.*—Según lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto número 765/1965, de 25 de marzo, la posesión de la licenciatura o del profesorado de Dibujo, la del certificado de aptitud pedagógica y, en defecto de éste, el cumplimiento del periodo de prácticas, habrán de entenderse referidos al momento en que se celebre el acto colectivo de presentación de los aspirantes ante el Tribunal para comenzar los ejercicios de la oposición.

Los demás requisitos habrán de entenderse referidos al momento de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, según lo dispuesto en el artículo cuarto, número cuatro, del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 27 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 29).